

videncias más eficaces á fin de que á los españoles residentes en esa parte de la República no se les moleste, sino antes bien, sigan disfrutando las garantías que les conceden las leyes y tratados. Esta conducta, que recomiendo de nuevo á V. E., al mismo tiempo que es propia de todo el pueblo civilizado, servirá para justificar más y más nuestra causa, para proporcionarle el apoyo del Supremo Regulador de las naciones, en cuya protección descansa sobre todo el Excmo. Sr. presidente, para el evento desgraciado de tener que sostener una guerra que ciertamente no ha provocado.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1857.—Llave.

NUMERO 4926.

Mayo 11 de 1857.—Reglamento para la administracion de caminos y peajes.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 5ª—

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la administracion general de caminos y peajes.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido acordar, que mientras se da una ley que arregle definitivamente la administracion general de caminos y peajes, se observe el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

Art. 1. La planta de la administracion general de caminos y peajes, será por ahora la siguiente:

- Un administrador general con el sueldo anual de \$ 3,000
- Un oficial primero, jefe de la seccion de correspondencia, id. id. . . . . 1,800
- Un oficial segundo, tenedor

- de libros y jefe de la seccion bibliografica de contabilidad, id. id. . . . . 1,500
- Un escribiente de correspondencia, id. id. . . . . 800
- Un auxiliar de libros, id. id. . . . . 800
- Un id. id. de correspondencia y archivo, id. id. . . . . 500
- Un id. id. de id. id., id. id. . . . . 1,400
- Un id. id. de contabilidad, id. id. . . . . 360
- Un portero, id. id. . . . . 300
- Un mozo de oficios, id. id. . . . . 192
- Gastos menores de oficina . . . . . 300

2. El administrador podrá admitir en la oficina, en calidad de meritorios, sin sueldo ni gratificacion de ninguna especie, hasta tres individuos, dando cuenta al Ministerio de Fomento.

3. El administrador podrá admitir las propuestas de igualas por pago de peajes de tramos cortos, que se le hagan, sujetándolas á la aprobacion del Ministerio de Fomento; y para evitar las dudas que se han ofrecido respecto del cobro á los introductores de productos naturales, que celebran igualas por el tramo que excede del radio que el arancel concede á los vecinos de las capitales, y á los de las ciudades, pueblos, haciendas, ranchos, etc., se declara que en estos casos el radio debe medirse desde el centro del lugar de donde los productos se extraigan, hasta el de aquel á donde se introduzcan.

4. Para el tránsito de los objetos que comprenda una iguala aprobada, expedirá la administracion patentes, en la forma que crea conveniente, á condicion que expresen el número de objetos que han de transitar, el de las veces que lo han de hacer diaria, semanaria ó mensualmente, la oficina por donde han de hacer el tránsito, y el nombre de la persona que celebra la iguala.

5. Puede igualmente admitir, con la aprobacion del ministerio, el pago de peajes en esta capital, aun por tramos largos ó líneas enteras de caminos, pudiendo re-

bajar en favor de los interesados hasta un cinco por ciento del peaje que deban causar.

6. Además de las excepciones que concede el art. 6º de la ley de 25 de Julio de 1853, se declara que los diputados al congreso general están exentos de pagar peajes á su tránsito por los caminos de la República durante su encargo.

7. El administrador puede hacer ó autorizar cualquier gasto extraordinario que no exceda de cincuenta pesos; pero para los que pasen de esta cantidad, recabará la aprobacion del Ministerio de Fomento.

8. Las cuentas de la administracion serán revisadas por la contaduría de propios, en donde las rendirá el administrador en los términos y plazos prevenidos por las leyes.

9. El administrador general, para el cobro de las cantidades que por cualquier título se adeuden á la renta, usará de la facultad económico-coactiva, pudiendo conceder el uso de ella á los recaudadores, directores y visitantes en los casos que crea necesarios.

10. Las obras que se ejecuten en los caminos consignados ó que se consignan á la administracion general, estarán á cargo de los directores que nombre el Ministerio de Fomento, con quien se entenderán directa y exclusivamente en todo lo relativo á la construccion de las mismas obras, variaciones de caminos, presupuestos y todo lo concerniente á su comision.

11. Los directores solo entenderán con la administracion general de caminos para el cobro de sueldos y para el pago de las memorias semanarias de gastos acordados previamente para el Ministerio de Fomento, cuyas memorias serán formadas y firmadas por los respectivos sobrestantes, y autorizadas con el visto bueno de los mismos directores.

12. Un reglamento expedido por el Ministerio de Fomento determinará la dependencia directa de los directores con di-

cho ministerio, sus atribuciones y obligaciones.

13. Los directores de caminos remitirán mensualmente al Ministerio de Fomento, con quince dias de anticipacion, un presupuesto de los gastos que hayan de erogarse en las obras de su cargo, incluso su sueldo y el de los demás dependientes, sujetándose á lo que por término medio produzcan las recaudaciones ó fondos que se le consignen, y aprobado que sea por dicho ministerio, se pasará á la administracion de caminos y peajes para los efectos de los artículos siguientes.

14. La administracion general, segun el punto por donde estén las obras de los caminos, designará y comunicará á cada director las recaudaciones inmediatas á sus tramos que deban satisfacer los gastos.

15. Estos fondos los recibirán los directores de las oficinas de peajes, mensual, semanaria ó diariamente, segun les conviniere, ó dispondrán que se les sitúe donde les parezca; bajo el concepto de que la conduccion ó situacion del dinero será por cuenta y riesgo del director respectivo.

16. Cada dia último de mes cortarán sus cuentas los directores, para dirigirlas á la administracion por el primer correo del mes siguiente. Esas cuentas deberán comprender:

- Una cuenta corriente ó corte de caja en que consten todas las cantidades que han recibido y los pagos que hayan hecho, en el orden en que se numeran en las carpetas de comprobantes.
- Una carpeta de los sueldos de la direccion con sus recibos: otra de los gastos extraordinarios que estén presupuestados y aprobados por el Ministerio de Fomento, con los comprobantes respectivos; otra de los sueldos de los sobrestantes con sus recibos: otra de las rayas de operarios en que consten sus clases, nombres, dias, puntos en que han trabajado, jornal que rayan, é importe total: estas memorias estarán firmadas y juradas por el sobrestan-

te respectivo, y según se previene por el art. 11, con el visto bueno del director: otra carpeta de los efectos y materiales comprados, que se especificarán muy por menor y comprobarán con los correspondientes recibos, agregando también la compostura de herramienta y utensilios, y las demás carpetas que se hagan necesarias, marcándolas todas con un número de orden. Con estas cuentas remitirán los directores una noticia de alta y baja de herramienta.

18. La administración general propondrá al Ministerio de Fomento, siempre que lo crea conveniente, las instrucciones particulares que en su concepto deban darse á cada director para el mejor desempeño de su encargo y para la inspección de otros caminos.

19. Cuando alguna empresa particular trate de hacer alguna obra que tenga conexión con los caminos, el director del tramo respectivo no permitirá que se lleve á efecto nada que sea en perjuicio del interés general, y dará cuenta al Ministerio de Fomento, á quien remitirá, para conciliar los intereses del particular, un proyecto á fin de que recaiga la correspondiente resolución.

20. Los directores de los caminos deberán comprar por su cuenta los instrumentos que necesiten para la ejecución de las operaciones, y para el desempeño de sus respectivos trabajos.

21. Para la policía de los caminos se observarán las prevenciones insertas en los aranceles de peajes de 23 de Febrero de 1856.

22. La administración general de caminos formará y mandará mensualmente al Ministerio de Fomento una noticia que detalladamente contenga: 1º, los productos de la renta; 2º, los gastos de recaudación y administración, y 3º, la existencia líquida que queda para el siguiente mes.

23. El administrador general con aprobación del Ministerio de Fomento, esta-

blecerá el cobro de peajes en los caminos cuya compostura se emprende, situando las recaudaciones que juzgue convenientes en las carreteras generales, y los contra-peajes necesarios para evitar el fraude aun en los caminos de travesía.

24. Fijará con la aprobación del mismo ministerio el arancel que debe regir en cada tramo ó línea de camino, observándose respecto del cobro las prevenciones insertas en los aranceles de 23 de Febrero de 1856.

25. Las autoridades locales prestarán á los empleados del ramo de peajes, los auxilios que les pidan para establecer sus oficinas ó para llevar á efecto el cobro en caso de resistencia de los transeuntes, no conociendo sin embargo, de los asuntos de caminos y peajes, por ser del resorte exclusivo de la administración del ramo.

26. Los gobernadores de los Estados vigilarán la conducta de los empleados en las oficinas de peajes, poniendo en conocimiento del Ministerio de Fomento las faltas ó abusos que noten ó se les denuncien, para que previa la respectiva averiguación, sean castigados como corresponda.

27. Los empleados de las oficinas de peajes deberán estar en el lugar de su destino quince días después de que se les expida el nombramiento, pues de lo contrario, se entenderá que renuncian su empleo.

28. Para el mejor servicio de la renta, el administrador, con la aprobación del Ministerio de Fomento, nombrará los visitadores que juzgue necesarios.

29. Los sueldos de éstos se fijarán en atención á las circunstancias particulares del tramo á que se les destine; pero no podrán exceder de cien pesos mensuales.

30. No se les pasará por más gasto que su sueldo, del cual solo disfrutará cuando estén en actual servicio.

31. Sus sueldos les serán satisfechos por las oficinas de peajes del tramo que visiten, precisamente por quincenas ven-

cidas, y previas las órdenes de la administración.

32. Estarán exclusivamente sujetos á la administración del ramo, la que los podrá mandar cesar en su comisión cuando no los considere necesarios, y destinarlos indistintamente á los tramos que juzgue conveniente.

33. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de estas prevenciones serán resueltas por el Ministerio de Fomento, así como las dificultades que se presenten en los casos no previstos.

México, Mayo 11 de 1857.—M. Sillero.

#### NUMERO 4927.

Mayo 12 de 1857.—Decreto del gobierno.—Reforma la ley que impuso una contribucion sobre las loterías.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo representado al gobierno la junta superior de gobierno de la Academia nacional de nobles artes de San Carlos, que la renta de la lotería puede perjudicarse notablemente con lo dispuesto en el decreto de 2 de Abril del presente año, porque bajará la venta de billetes á consecuencia del descuento que se impone á los premios que se reparten en el público, y no queriendo que por ningún motivo sufra demérito una renta que está destinada á objetos de una utilidad tan reconocida, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. La contribucion de cuatro por

ciento sobre los premios de las loterías de la Academia de San Carlos y de la Colegiata de Guadalupe, de que habla el decreto de 2 de Abril del presente año, solo la causarán los premios que queden en el fondo de las dichas loterías.

2. La Academia de San Carlos contribuirá de sus propios fondos con mil pesos mensuales, para el objeto á que por el citado decreto se destina el cuatro por ciento referido.

3. Tanto el producto del cuatro por ciento de los premios que queden en el fondo de las loterías, como los mil pesos de que se habla en el artículo anterior, se entregarán por el tesorero de la Academia al inspector de instrucción pública; el primero, tres días después de verificado cada sorteo, y los segundos el día último de cada mes, comenzando desde 31 del actual. El inspector llevará por cuenta separada este fondo, con exclusiva aplicación al colegio de educación secundaria para niñas, que creó el decreto de 3 de Abril de 1856.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 12 de Mayo de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1857.—Iglesias.

#### NUMERO 4928.

Mayo 16 de 1857.—Decreto del gobierno.—Establece un hospital militar en Veracruz.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en consideracion á que por la importancia de la plaza de Veracruz, siempre debe existir en ella una fuerza respetable para su guarnicion y la de la fortaleza de Ulúa: que además se encuentra en dicho puerto la mayor parte de la marina, y el presidio, y que á todos los individuos que forman aquellas y se hallan en éste, se les debe atender en sus enfermedades:

Considerando tambien que en virtud de las que son endémicas en aquel clima, debe resentir la tropa sus estragos, lo cual hace indispensable proporcionar al hospital militar establecido ya de muchos años atrás, todos los elementos necesarios para que corresponda dignamente á su objeto, he venido en decretar, usando de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, lo siguiente:

Art. 1. Se declara hospital militar permanente de primera clase el provisional de Veracruz, quedando sujeto á las prevenciones del reglamento de 1º de Abril de 1855 que dejó vigente el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado. El erario nacional le abonará por cada enfermo que reciba cuatro reales diarios de sobreestancias.

2. Se restablece una plaza de profesor de hospital con el sueldo, consideraciones y obligaciones que señala el referido reglamento de 1º de Abril, para que tenga ese carácter el oficial de sanidad á quien se nombre para encargarse del de Veracruz.

3. Se señalan dos médicos cirujanos de ejército, y cinco ayudantes primeros para que sirvan en el hospital y guarniciones de Veracruz y Ulúa, proponiéndola inspeccion general á los que crea aptos para estos destinos. En el caso de guerra ó epidemia podrán aumentarse estas plazas segun sea necesario en clase de provisionales.

4. El profesor y médicos cirujanos del hospital de Veracruz, formarán un nuevo reglamento para el mejor servicio y orden

interior de dicho establecimiento, sin contravenir al de 1º de Abril de 1855 que es la base de su régimen y contabilidad, remitiéndolo á la inspeccion general del cuerpo médico, para que ésta, previo el examen é informe del consejo, lo eleve á la aprobacion del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4929.

Mayo 18 de 1857.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—Recomienda el cumplimiento de la ley que suprimió los fueros.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido disponer se recuerde á los tribunales y juzgados de toda la República, la más puntual observancia de los artículos de la ley de 23 de Noviembre de 1855, relativos á la supresion de los fueros eclesiástico y militar, y previniéndoles que bajo ningun pretexto ni motivo pasen por acto alguno por el que se pueda entender que se reconoce ó tolera la existencia de algun tribunal de los que se destruyeron por la citada ley. Y lo comunico á V. E. para que se sirva hacerlo al tribunal superior de ese Estado, y á todas las autoridades judiciales del mismo, recomendándoles muy eficazmente la vigilancia en el cumplimiento de esta snprema disposicion.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1857.—*Iglesias*.

NUMERO 4930.

Mayo 18 de 1857.—*Circular del Ministerio de la Guerra*.—Prohíbe tomar de leva para reemplazar las bajas del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—Ha sabido el Excmo. Sr. presidente sustituto con el mayor disgusto, que algunos de los jefes de la guarnicion, contraviniendo á las repetidas órdenes que se tienen dadas, han tomado de leva á muchos ciudadanos para aumentar la fuerza de sus respectivos cuerpos, y como esto es de la facultad del señor gobernador del Distrito, porque solo S. E. puede hacer la calificacion de los vagos, y de los que deben ser destinados al servicio de las armas, dispone el mismo Excmo. Sr. presidente que V. S. manifieste á los jefes de los cuerpos el desagrado con que ha visto este abuso; y que les prevenga que no se repita, bajo el concepto de que se hará efectiva la responsabilidad que les resulte, y que á mayor abundamiento, se dará orden á la comisaría para que no pase por caja á ninguno de los individuos que se cojan para el servicio militar de una manera tan arbitraria, á fin de evitar los males que resultan á la poblacion, pues siempre que se considere oportuno y conveniente se pedirán reemplazos á las autoridades competentes, para que los faciliten en los términos legales.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que por lo relativo á los cuerpos de guardia nacional, se comunica esta resolucion al Excmo. Sr. gobernador del Distrito, para que dicte por su parte las órdenes que crea convenientes á este respecto.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4931.

Mayo 19 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—Establece una escuela normal para profesores.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Ignació Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Se establece una escuela normal, á la que tendrán obligacion de concurrir todos los maestros y maestras de primeras letras de esta capital pagados por los fondos del Distrito federal ó de la municipalidad.

2. Quedarán exentos de esta obligacion los maestros de ambos sexos que tengan una salud quebrantada, y los que pasen de cuarenta años, á ménos de que éstos quieran gozar del beneficio de la enseñanza normal, y lo pidan expresamente.

3. Se admitirán igualmente al curso hasta treinta alumnos (quince de cada sexo), cuyo número se reducirá á doce (seis de cada sexo) al cabo de dos meses de enseñanza, despues de sufrir un examen en que manifiesten el estado de sus conocimientos. Los alumnos más adelantados serán los preferidos.

4. El curso normal se abrirá el día 15 de Junio del corriente año, y durará dos consecutivos, sin otra interrupcion que unas vacaciones de quince dias en la Pascua de Resurreccion, y de ocho en la de Navidad.

5. El curso normal se dará en el colegio de San Juan de Letran, y durará dos horas y media cada dia, comenzando á las siete en punto de la mañana y acabando á las nueve y media.

6. El programa de la enseñanza es el siguiente:

PRIMER AÑO.

1º Gramática castellana (las cuatro partes).

2º Comparacion entre sí de las gramáticas de la Academia, de Salvá, de Martínez López, de Mata y Araujo, y de Heranz y Quiróz.

3º Gramática general ó filosofía del lenguaje.

4º Ejercicios diarios de ortografía y puntuacion; y de análisis de analogía y sintaxis.

5º Aritmética práctica completa.

6º Aritmética razonada con la teoría de las progresiones y de los logaritmos.

7º Mitología, Teogonía é historia de los héroes.

8º Lectura en alta voz.

#### SEGUNDO AÑO.

1º Ejercicios continuados de ortografía y puntuacion y de ambos análisis.

2º Ejercicio de estilo epistolar.

3º Ejercicios continuados de aritmética práctica y razonada.

4º Algebra (los dos primeros grados).

5º Geometría (para los hombres).

6º Geografía universal.

7º Cosmografía.

8º Compendio de historia sagrada.

9º Compendio de historia de México.

10. Escritura inglesa.

11. Principios de pedagogía y de urbanidad.

12. Los alumnos que se presenten, deberán tener á lo ménos diez y ocho años de edad.

13. No se admitirá ningun alumno que no sepa bien leer, escribir, y las cuatro primeras reglas de la aritmética con números enteros.

14. Los alumnos que se admitan al curso, presentarán un certificado de buenas costumbres, expedido por la autoridad competente.

15. El curso normal se dará por un profesor único, que será al mismo tiempo director de la escuela, y que dependerá inmediatamente del Ministerio de Instrucción pública, á cuyas órdenes quedará su-

jeto en lo relativo á las obligaciones de su empleo.

16. Deberá el director dar sus cátedras con la mayor exactitud, y no podrá disponer de más de un día cada mes, sin prévia concesion de una licencia que pida al ministerio del ramo, á ménos que la falta de asistencia proceda de enfermedad.

17. Se asigna al director el honorario de dos mil pesos anuales, que se le pagarán por mesadas cumplidas de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos cada una.

18. Los maestros y alumnos de la escuela normal sufrirán dos exámenes: uno al fin del primer año escolar, y otro al terminar los estudios del curso.

19. El examen preliminar que han de sufrir los alumnos, con arreglo á lo prevenido en el art. 3º, se hará por el director de la escuela en presencia de tres calificadores nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, los cuales designarán por mayoría de votos quiénes han de ser los preferidos. Este examen durará por lo ménos un cuarto de hora para cada uno de los que lo sufran.

20. El segundo se verificará por tres sinodales, uno de los cuales será el mismo director de la escuela, y los otros dos los nombrará el Ministerio del ramo. La duración del examen será por lo ménos de media hora por cada uno de los que lo sufran.

21. El tercero se hará por cinco sinodales, uno de los cuales será el expresado director. Durará de cuatro á cinco horas cada individuo.

22. A los ocho días de celebrado este último examen, se remitirá á cada uno de los maestros de ambos sexos que lo haya sufrido, un certificado en que consten los ramos de enseñanza que haya cursado con aprovechamiento, y las calificaciones que haya merecido de los sinodales. Expedirán esta certificacion el director y lo avisará al Ministerio del ramo.

23. Los alumnos de ambos sexos de la

escuela, recibirán á más del certificado de que habla el artículo anterior, un diploma que los acredite como directores de las escuelas de la nacion.

24. La distribucion de los diplomas y certificados se hará en una solemne funcion de premios presidida por el ministro de Instrucción pública.

25. Los alumnos de la escuela obtendrán la preferencia para la direccion que soliciten de cualquiera escuela vacante, y se les irá colocando por su orden, segun las calificaciones que hubieren merecido.

26. Mientras no se desproporcione esta colocacion, se les empleará de preferencia como ayudantes de las escuelas nacionales.

27. Todas las cuestiones de disciplina interior de la escuela, se resolverán por el director en los casos ordinarios y en los extraordinarios por el ministro del ramo.

28. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 19 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1857.—*Iglesias*.

#### NUMERO 4932.

Mayo 20 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—Manda pagar las alcabalas que se adeuden por la desamortizacion bajo las penas que insinica.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Las alcabalas pendientes de pago, y procedentes de la desamortizacion, serán satisfechas dentro de ocho dias de

publicada esta ley en la ciudad de México ó en la capital del Estado ó territorio respectivo, segun la situacion de las fincas.

2. Si en el término fijado por el artículo anterior, no se pagare aquel derecho, los agentes fiscales encargados de recaudarlo, podrán hacer uso contra los responsables morosos, y sus fiadores si los hubiere, de las facultades económico coactivas que las leyes conceden contra los deudores de la Hacienda pública.

3. Cuando ni el censatario ni su fiador designaren bienes con cuya venta pueda hacerse efectivo el pago, y cuando los que presentaren con este objeto fueren de dilatada ó difícil realizacion, la finca por cuya adquisicion se debiere la alcabala, se sacará de nuevo á la subasta pública.

4. Dentro de quince dias computados en los términos que prescribe el artículo 1º, los individuos que por consecuencia de la ley expedida en 25 de Junio del año próximo pasado, fueren censatarios de corporaciones eclesiásticas, deberán presentar á la oficina que corresponda, el último recibo que les haya dado la corporacion censalista, para que sirva de punto de partida á la computacion de réditos atrasados. Y si ningun recibo se presentare, aquellos empezarán á contarse desde el dia del remate ó adjudicacion.

5. Los que por efecto de la misma ley de Junio, fueron censatarios de fincas rústicas, antes pertenecientes á dichas corporaciones, y debieren á estas últimas los réditos de un semestre vencido á la publicacion de esta ley, quedan dispensados de promover la notificacion judicial de que habla el artículo 31 de la ley de 25 de Junio, y si la corporacion respectiva no les hubiese dado para libertarles de su adeudo, el recibo sin reservas ni protestas como la misma ley dispone, ó si ellos no lo presentaren como están obligados á verificarlo en conformidad de lo prevenido en el artículo anterior, deberán pagar el semestre vencido á las oficinas que el mismo artículo designa, quedando por tal he-